

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO: ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00059-00

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, así mismo para advertir que no se allegó el poder requerido en proveído anterior. Bucaramanga, 29 de julio de 2022.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**RAD.: 2021-00059 00**

### ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, y a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado al demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante notificación electrónica al correo [cristobal.osogar@gmail.com](mailto:cristobal.osogar@gmail.com), que se entendió surtida bajo los parámetros legales el día 21 de enero de 2022. Se advierte que la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término otorgado y así mismo no se observa que hubiera acreditado el pago de la obligación perseguida.

Se observa que el día 4 de febrero de 2022 el abogado FABIO UBEIMAR CATAÑO, arrió en nombre del ejecutado un escrito de contestación de la demanda lo mismo que un poder, sin embargo y como quiera que el mandato no se ajustaba a las exigencias del Código General del Proceso y tampoco al Decreto 806 de 2020, mediante auto del 12 de mayo de 2022 se les requirió para que aportaran uno debidamente conferido<sup>2</sup>, sin que nada ocurriera, en oportunidad posterior y mediante proveído del 7 de julio de 2022<sup>3</sup>, de nuevo se requirió al demandado, esta vez en el siguiente sentido:

**PRIMERO: REQUERIR** al demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estados se haga de esta determinación, aporte el poder debidamente conferido al Dr. FABIO UBEIMAR CATAÑO. **De no cumplir la exigencia en comento, se tendrá por no contestada la demanda y el proceso continuará con las etapas subsiguientes.**<sup>4</sup>

Que trascurrida la ejecutoria del auto en mención, lo mismo que los cinco (5) días otorgados, el demandante ni quien dijo actuar como su apoderado, presentaron el poder que les fuera exigido, no quedando camino distinto al de aplicar las consecuencias allí previstas, en tanto que, además de ser este un proceso de mayor cuantía, es evidente que el mandato presentado no cumple con ninguna de las previsiones legales anunciadas en los requerimientos aludidos, sin ser lo menos que, ningún recurso se presentó contra la última de las determinaciones en la que expresamente se dijo, se itera: "...**se tendrá**

<sup>1</sup> Véase PDF: "03Libramandamientohipotecario"

<sup>2</sup> Véase PDF: "25AutoRequiere"

<sup>3</sup> Véase PDF: "31AutoRequierePoderesTerminoPericial"

<sup>4</sup> *Ibidem*

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO: ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00059-00

***por no contestada la demanda y el proceso continuará con las etapas subsiguientes.”***

Siendo ello así y de conformidad con la regla 3 del art. 468 del CGP, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Comoquiera que el artículo 80 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Así las cosas, en precedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

## **DECISIÓN**

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme lo advertido en auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA (C.C. 91.474.170), y a favor de la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1), conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito.

**CUARTO: DECRETAR** el remate previo avalúo del bien embargado y secuestrado que fue garantizado con la hipoteca, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (**\$7.812.000**), a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO: ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00059-00

artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXO: REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13- 9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

**SÉPTIMO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 058 del 18 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7a4a00c251157bcf3c64d85aed47cf069750a27b077d112e51c576a6da6baf**

Documento generado en 17/08/2022 11:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**